



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 100/2020

EXPEDIENTE: 292/2018
DEMANDANTE: GR. Tarija de la ANB
DEMANDADO (A): Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA: AGIT-RJ 1493/2018 de 25 de junio
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA: Sucre, 22 de julio de 2020

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fojas 23 a 30, interpuesta por Paula Jimena Troche García, en representación legal de la Gerencia Regional Tarija de la Aduana Nacional de Bolivia, en mérito al Memorando de designación N° 1795/2018 de 12 de julio (fojas 22); y Ronald Zelada Guarachi, Abogado Regional I de la misma Gerencia Regional, en virtud del Testimonio de Poder N° 347/2018, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 10, correspondiente al Distrito Judicial de Tarija, a cargo de Ingre Gonzáles R. de Silva (fojas 16 a 21 y vuelta), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1493/2018 de 25 de junio (fojas 2 a 15 y vuelta), el memorial de contestación de la autoridad demandada de fojas 132 a 142 y vuelta, el memorial de contestación del tercero interesado de fojas 151 a 156, el decreto de autos de fojas 162, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda:

Señalaron los demandantes que, la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención AN-GRT-YACTZ N° 0001/06 en contra de la Empresa Comercial y de Servicios COMSER SRL., ante la inexistencia de resolución administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos que autorice la internación de los ítems 1, 3 y 4 de la Declaración Única de Importación (DUI)

Nº 2006/631/C-486, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley General de Aduanas.

Que tomando en cuenta que se estableció como tributos aduaneros la suma de UFV 75.406,43 se remitió antecedentes al Ministerio Público, pero que posteriormente el Juzgado de Instrucción Segundo en lo Penal de Yacuiba, a través del Auto Interlocutorio Nº 26/2014, declinó competencia a la Gerencia Regional Tarija de la Aduana Nacional, en virtud a que por lo determinado por la Disposición Adicional Décima Sexta de la Ley Nº 317 de 11 de diciembre de 2012, el límite para la consideración de una contravención, esta fijado en la suma de UFV 200.000,-

A continuación desarrollaron una relación de antecedentes administrativos hasta la emisión de la resolución jerárquica que es motivo de impugnación a través de la presente demanda contenciosa administrativa, que dejó sin efecto el Auto Administrativo AN-GRT-ULETR-SET Nº 005/2017, respecto a la prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para imponer la sanción correspondiente.

Dijo que, por lo anterior, deducen la presente demanda, impugnando la Resolución AGIT-RJ 1493/2018 de 25 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), sobre la base de los siguientes argumentos:

1.1.1. Manifestaron que en la emisión de la resolución impugnada, se produjo indebida apreciación de las pruebas y errónea aplicación de la ley, sosteniendo que el sub numeral xix de la fundamentación técnica jurídica de la misma, es contradictoria, arbitraria e injusta, transcribiendo a continuación su texto.

Con la cita de las Sentencias Constitucionales Nº 1190/2001-R de 12 de noviembre y Nº 0190/2007-R de 26 de marzo, hicieron referencia a los delitos instantáneos y permanentes, para luego afirmar que de la interpretación de la conducta tipificada por el artículo 181 del Código Tributario, se extrae que la naturaleza del delito de contrabando, es permanente "*...por tratarse de una actividad constante que no termina con un solo acto sino que permanece en el tiempo así como permanecen sus efectos...*", razón por la que sostuvieron que no es aplicable la prescripción a los delitos de contrabando o procesos contravencionales al tratarse de ilícitos permanentes.



Redundaron en el hecho que el contrabando es una conducta ilícita permanente, que el artículo 173 del Código Tributario excluye terminantemente cualquier forma de prescripción del delito de contrabando.

I.1.2. Acusaron la violación de los principios de imparcialidad, legalidad y seguridad jurídica, expresando al respecto que el Auto Administrativo N° AN-GRT-ULETR-SET 005/2017 de 16 de junio, emitido en ejecución tributaria, no es susceptible de impugnación en observancia de lo dispuesto por el párrafo II del artículo 109 de la Ley N° 2492. Prosiguieron indicando que la *"...Autoridad Regional realizó un equivocado análisis de los antecedentes (...) pretendiendo impedir a la Administración Tributaria cobrar adeudos -en este caso- autodeterminados con calidad de cosa juzgada, actos que adquirieron firmeza y por lo mismo cobrados (para el presente caso la Resolución Sancionatoria AN-GRT-YACTZ N° 0023/2016 que ya resolvió respecto a la prescripción)."*

Transcribieron el artículo 143 y el párrafo II del artículo 195 de la Ley N° 2492, además del artículo 4 de la Ley N° 3092, en relación con lo que constituye un acto definitivo, afirmando que en este caso es la Resolución Sancionatoria AN-GRT-YACTZ N° 0023/2016 y no el Auto Administrativo N° AN-GRT-ULETR-SET 005/2017, citando al respecto la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1444/2013 de 19 de agosto, además del artículo 4 del Decreto Supremo N° 27874.

Que, el Auto Administrativo N° AN-GRT-ULETR-SET 005/2017 constituye el rechazo a una solicitud del sujeto pasivo de un supuesto incidente que en materia administrativa no existe, ya que la Administración Aduanera no se encuentra facultada para modificar o anular resoluciones sancionatorias firmes, haciendo referencia sobre el tema a la Sentencia Constitucional N° 0788/2010-R de 2 de agosto y que la autoridad jerárquica vulneró la seguridad jurídica al no pronunciarse sobre este argumento.

I.1.3. Aseveraron que se produjo la violación de los principios de preclusión y de imparcialidad; que por el principio de preclusión se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron en su transcurso y que la autoridad demandada, anuló obrados con el único afán que el sujeto pasivo subsane su propia negligencia, vulnerando los principios de imparcialidad e igualdad, citando sobre el particular, el artículo 232 de la Constitución Política del Estado y el inciso f) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica, insertos en el artículo 180 de la Constitución Política del Estado, indicaron que la Autoridad General de Impugnación Tributaria los vulneró al emitir las Resoluciones AGIT-RJ 0987/2013 y AGIT-RJ 1939/2013; reiteraron que el principio de legalidad consiste en la aplicación objetiva de la ley.

A continuación, en base de la cita de la Sentencia Constitucional N° 1464/2004-R de 13 de septiembre, relacionándola con el artículo 203 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el efecto vinculante de la jurisprudencia constitucional, afirmaron que queda incuestionablemente demostrado que la Resolución AGIT-RJ 1493/2018 de 25 de junio, realizó una errónea interpretación y aplicación de la ley, violando los principios de preclusión, probidad, imparcialidad, legalidad y seguridad jurídica, en contra de lo establecido por el numeral 2 del artículo 81 de la Ley N° 2492, desconociendo los artículos 76, 81, 98, 213 y el inciso b) del artículo 219 del mismo cuerpo legal.

1.3. Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, en aplicación del artículo 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se dicte resolución declarando probada la demanda, revocando y dejando sin efecto alguno la Resolución AGIT-RJ 1493/2018 de 25 de junio, disponiendo que la Autoridad General de Impugnación Tributaria dicte una nueva resolución realizando una correcta interpretación y aplicación de la ley.

CONSIDERANDO II:

II.1. De la contestación a la demanda.

Por providencia de fojas 32 se admitió la demanda contenciosa administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada se ordenó que la misma deberá ser citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.



Del mismo modo, se ordenó la notificación a la Empresa Comercial y de Servicios COMSER SRL. en su condición de tercero interesado, con domicilio en la Av. Cristo Redentor, Barrio Entel, entrando a una cuadra de la Av. Bánzer hacia la Beni de la ciudad de Santa Cruz, ordenando se libere provisión compulsoria, cuyo cumplimiento se encomendó a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

Cumplida la diligencia de citación y notificación a la autoridad demandada, el 5 de abril de 2019 como se verifica a fojas 105, fue devuelta la provisión librada con el diligenciamiento ordenado y como consta por la providencia de fojas 107, se ordenó su arribo al expediente.

Cumplida del mismo modo la diligencia de notificación a la Empresa Comercial y de Servicios COMSER SRL., el 17 de abril de 2019 como consta a fojas 124, fue devuelta la provisión librada con el diligenciamiento ordenado y como se constata por la providencia de fojas 128, se ordenó su arribo al expediente.

Por otra parte, providenciando el memorial de contestación a la demanda presentado por la autoridad demandada (fojas 132 a 142 y vuelta), se tuvo apersonado a Daney David Valdivia Coria, en su condición de Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 10993 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 130), instruyéndose a continuación, su traslado a efecto de la réplica.

La autoridad demandada, a través de su memorial de contestación negativa, en relación con la imprescriptibilidad de delitos permanentes, previa aclaración que en la emisión de la resolución impugnada valoró los argumentos del sujeto pasivo únicamente, ya que la administración demandante no presentó recurso jerárquico, señaló:

II.2. Que, la demanda contenciosa administrativa "...no es la vía para resolver actos consentidos y no impugnados en el Recurso Jerárquico. A los argumentos planteados en la presente demanda, solamente podría responder sobre lo expresamente impugnado y resuelto en el Recurso Jerárquico."

Citó respecto de lo anterior, el inciso b) del artículo 139 y el artículo 144 de la Ley N° 2492, así como el inciso e) del artículo 198 y el numeral I del artículo 211 de la Ley N° 3092, haciendo referencia al principio de congruencia, además que los hechos que no se encuentran cuestionados mediante recurso

jerárquico, no son agravios impugnados; y que la demanda carece de argumentos, lo que constituye un impedimento para ingresar al fondo de la acción.

Por otra parte, hizo referencia al incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil; que la demanda no señala de qué manera le afecta o le causa agravio a la Administración Aduanera la resolución pronunciada por la autoridad demandada. Citó como entendimiento jurisprudencial, las Sentencias N° 119/2017 de 13 de marzo y N° 32/2016 de 20 de octubre, pronunciadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con los requisitos que debe contener la demanda contenciosa administrativa, para concluir manifestando que la demanda en cuestión, expresa simplemente una inconformidad genérica.

II.3. En cuanto a la motivación y fundamentación, señaló que no constituye en exponer amplios considerandos, tal como se encuentra descrito en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 532/2014 de 10 de marzo, citando parte de su texto.

II.4. Respecto del régimen de la prescripción, manifestó que se halla plenamente vigente, con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 291 y 317 de 22 de septiembre y 11 de diciembre de 2012, respectivamente, que además, posteriormente, por Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, se modificó los párrafos I y II del artículo 59 de la Ley N° 2492 y que en el presente caso, tratándose de la gestión 2006, para la imposición de la sanción por contravención aduanera, el hecho no se encuentra dentro del alcance de las modificaciones precedentemente señaladas.

Citó, en relación con lo anterior, el artículo 59, el párrafo I del artículo 154, el párrafo I del artículo 60, así como los artículos 61 y 62, todos ellos de la Ley N° 2492.

Que, el 8 de mayo de 2006, la Agencia Despachante de Aduana (ADA) Valentín, tramitó y validó la Declaración Única de Importación (DUI) C-486 por su comitente COMSER SRL. para la nacionalización de lubricantes sintéticos Mobil rarus SHC1026 - balde 19 Lts., aceite Mobiltrans HD 10 W tambor 205 Lts., y aceite Mobil pegasus 805, tambor 205 Lts. (fojas 96 a 100 de antecedentes administrativos. C.1).



Haciendo referencia a los antecedentes de desarrollo del proceso administrativo, indicó las literales de fojas 92 a 93, 511 a 513, 514, 548 a 551, 558 a 561 y 562 a 580; que el 7 de marzo de 2016, COMSER SRL. solicitó la nulidad de notificación con el Acta de Intervención GRT-YACTZ N° 0001/06 y que en respuesta, la Administración Aduanera emitió el Proveído AN-GRT-YACF 0029/2016, de rechazo a la solicitud de nulidad de notificación; que el 30 de marzo de 2016, se notificó a COMSER SRL. con la Resolución Sancionatoria AN-GRT-YACTZ N° 0004/2016, que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando.

Que, habiendo sido anulada la Resolución Sancionatoria AN-GRT-YACTZ N° 0004/2016, la Administración Aduanera dictó una nueva, AN-GRT-YACTZ N° 0023/2016, por la que declaró probada la comisión de contravención aduanera de contrabando y en consecuencia, ordenó el comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems 1, 3 y 4 del Acta de Intervención GRT-YACTZ N° 0001/06; disponiendo su adjudicación previa certificación de la entidad competente o su destrucción; que del mismo modo, impuso la multa de UFV 182.412,29 monto igual al 100% del valor de la mercancía conforme al parágrafo II del artículo 181 del Código Tributario.

Que, en virtud de lo anterior, el cómputo del término de la prescripción, empezó a correr el 1 de enero de 2007 y debió concluir el 31 de diciembre de 2010; que sin embargo, al notificarse la Resolución Sancionatoria AN-GRT-YACTZ N° 0004/2016 de 28 de marzo, se interrumpió el curso de la prescripción según lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley N° 2492, notificación que se produjo el 30 de marzo de 2016; que no obstante, ese acto administrativo, fue impugnado a través de recurso de alzada y jerárquico, lo que dio lugar a la nulidad de obrados y emisión de la Resolución Sancionatoria AN-GRT-YACTZ N° 0023/2016, notificada el 7 de diciembre de 2016, cuando las facultades de la Administración Aduanera para imponer sanciones, habían prescrito; finalmente, que de la revisión de antecedentes administrativos, no se encuentra acciones que suspendan o interrumpan el cómputo del término de la prescripción conforme disponen los artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492, hasta el 31 de diciembre de 2010.

Que, si los demandantes consideraron que el cómputo efectuado no es correcto, era su deber señalar el error e indicar la forma correcta de realizar el mismo; sobre la interpretación y aplicación del régimen de la prescripción, citó

las Sentencias N° 6/2019 de 26 de febrero y 111/2018 de 30 de octubre, ambas emitidas por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Citó como doctrina tributaria aplicable, la Resolución AGIT-RJ 1453/2015, por la que resolvió un caso similar, además de la Sentencia Constitucional N° 532/2014 de 10 de marzo y la Sentencia N° 11/2016 de 7 de marzo, pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Finalmente, señaló que la resolución jerárquica impugnada, fue dictada en sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, ratificándose en sus fundamentos y reiterando que la demanda carece de sustento jurídico-tributario siendo evidente que no existe agravio ni lesión de derechos que se hubieran provocado con la resolución impugnada.

II.5. Petitorio

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia, emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Regional Tarija de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución AGIT-RJ 1493/2018 de 25 de junio.

CONSIDERANDO III:

III.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

Antecedentes administrativos y procesales

Por memorial de fojas 151 a 156, providenciado a fojas 157, Gladys Paredes Cuellar, en representación legal de la Empresa Comercial y de Servicios COMSER SRL. en virtud del Testimonio de Poder N° 1004/2017, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 103, correspondiente al Distrito Judicial de Santa Cruz, a cargo de Claudia M. Silvana España Pedraza (fojas 146 a 147 y vuelta), respondió negativamente a la demanda, alegando que se operó la prescripción de las facultades de la Administración Aduanera para imponer sanción en el presente caso, por lo que solicita se dicte sentencia negando la pretensión de la Aduana Nacional de Bolivia y en consecuencia se confirme la Resolución AGIT-RJ 1493/2018 de 25 de junio.

Mediante providencia de fojas 162, se determinó que tomando en cuenta que la Administración Aduanera no hizo uso de su derecho a la réplica, se tiene



por renunciado el mismo y que siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar se decretó "autos para sentencia".

Que el procedimiento contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con el numeral 2 del artículo 2 y con el artículo 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

III.2. Que la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención GRT-YACTZ N° 0001/06 de 20 de junio (fojas 383 a 384, Anexo 2), por la que consta el decomiso de los ítems 1, 3 y 4 correspondientes a la DUI C-486, consistente en:

- Lubricante sintético mobil rarus SHC1026 1 balde 19 Lts. / total 16,09 Kg.
- Aceite mobiltrans hd 10 w tambores 205 Lts. / total 12.300 Lts.
- Aceite mobil pegasus 805, 50 tambores de 205 Lts. / total 10.250 Lts.

III.3. Siguiendo con el procedimiento administrativo, la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria AN-GRT-YACTZ N° 0004/2016 de 28 de marzo, cursante de fojas 562 a 578, Anexo 3.

La referida resolución determinó declarar probada la comisión de contravención aduanera de contrabando en relación con los representantes legales de la Empresa COMSER SRL, y en consecuencia, el comiso definitivo de la mercancía descrita en el punto anterior.

Por otra parte, imponer la multa de UFV 182.412,29 de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo II del artículo 181 del Código Tributario; es decir, una multa igual al 100% del valor de la mercancía.

III.4. Mediante memorial de fojas 582 a 588 y vuelta, subsanado a fojas 590 del Anexo 4, el sujeto pasivo dedujo recurso de alzada, respondido por memorial de fojas 592 a 600 y vuelta del Anexo 4, resuelto a través de la Resolución ARIT-CBA/RA 0381/2016 de 18 de julio, fojas 616 a 623 y vuelta del Anexo 4, que dispuso ANULAR la Resolución Sancionatoria AN-GRT-YACTZ N° 0004/2016 de 28 de marzo, hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Proveído AN-GRT-YACF 0029/2016 de 17 de marzo, inclusive, debiendo la Administración Aduanera emitir un solo acto, fundamentando y realizando una valoración individual de las solicitudes y descargos presentados por el recurrente.

III.5. En virtud de lo anterior, la Administración Aduanera interpuso recurso jerárquico a través del memorial de fojas 624 a 629, subsanado a fojas 634 del Anexo 4, el que fue resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ 1244/2016 de 17 de octubre (fojas 643 a 656, Anexo 4), determinando CONFIRMAR la resolución pronunciada en alzada; en consecuencia, ANULAR la Resolución Sancionatoria AN-GRT-YACTZ N° 0004/2016 de 28 de marzo, hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Proveído AN-GRT-YACF 0029/2016 de 17 de marzo, inclusive, debiendo la Administración Aduanera emitir un solo acto, fundamentando y realizando una valoración individual de la solicitud presentada por el sujeto pasivo.

III.6. En cumplimiento de lo dispuesto a través de la Resolución AGIT-RJ 1244/2016 de 17 de octubre, la Administración Aduanera pronunció la



Resolución Sancionatoria AN-GRT-YACTZ.Nº 0023/2016 de 25 de noviembre (fojas 678 a 697, Anexo 4), declarando probada la comisión de contravención aduanera de contrabando en relación con los representantes legales de la Empresa COMSER SRL. y en consecuencia, el comiso definitivo de la mercancía descrita en el punto III.2., disponiendo su adjudicación a favor del Ministerio de la Presidencia o Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, previa certificación de autoridad competente.

Por otra parte, imponer la multa de UFV 182.412,29 de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo II del artículo 181 del Código Tributario; es decir, una multa igual al 100% del valor de la mercancía.

Asimismo, declarar improcedente la solicitud formulada por los representantes de la Empresa COMSER SRL., en relación con las solicitudes de nulidad de notificación y de prescripción de la acción.

III.7. Por memorial de fojas 792 a 794 y vuelta, los representantes de la Empresa COMSER SRL. interpusieron incidente de nulidad de notificación del Acta de Intervención GRT-YACTZ-0001/06, que fue resuelto a través del Auto Administrativo AN-GRT-ULETR-SET Nº 005/2017 de 16 de junio (fojas 810 a 815, Anexo 4), determinando no haber lugar a la solicitud de anulación de notificación, así como rechazando la solicitud de prescripción.

III.8. En conocimiento del auto administrativo señalado en el punto anterior, la Empresa COMSER SRL. dedujo recurso de alzada por memorial de fojas 47 a 56 del expediente administrativo, subsanado a fojas 70 y vuelta, contestado por memorial de fojas 81 a 86 vuelta y resuelto mediante la Resolución ARIT-CBA/RA 0401/2017 de 6 de octubre (fojas 110 a 120, expediente administrativo), que dispuso ANULAR el Auto Administrativo AN-GRT-ULETR-SET Nº 005/2017 de 16 de junio, hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la notificación del Acta de Intervención GRT-YACTZ-0001/06 de 20 de junio, a efecto que se cumpla con la notificación de manera personal con dicho actuado.

III.9. En virtud de lo anterior, la Administración Aduanera interpuso recurso jerárquico a través del memorial de fojas 146 a 151 del expediente administrativo y que fue resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ 10/2018 de 2 de enero (fojas 173 a 186 y vuelta, expediente administrativo), determinando ANULAR la resolución pronunciada en alzada; con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución ARIT-CBA/RA 0401/2017 de 6 de octubre,

inclusive, a objeto que la Autoridad Regional Impugnación Tributaria de Cochabamba se pronuncie sobre las cuestiones planteadas por el sujeto pasivo en su recurso.

III.10. En cumplimiento de lo determinado por la Resolución AGIT-RJ 10/2018 de 2 de enero, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba pronunció la Resolución ARIT-CBA/RA 111/2018 de 16 de marzo (fojas 209 a 220, expediente administrativo), determinando **CONFIRMAR** el Auto Administrativo AN-GRT-ULETR-SET N° 005/2017 de 16 de junio.

III.11. En virtud de lo anterior, la Empresa COMSER SRL. interpuso recurso jerárquico a través del memorial de fojas 260 a 267 del expediente administrativo, subsanado de fojas 272 a 277 y vuelta y que fue resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ 1493/2018 de 25 de junio (fojas 306 a 319 y vuelta, expediente administrativo), determinando **REVOCAR TOTALMENTE** la resolución pronunciada en alzada, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el Auto Administrativo AN-GRT-ULETR-SET N° 005/2017 de 16 de junio, respecto de la prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para imponer la sanción correspondiente a la DUI C-486 de 8 de mayo de 2006.

III.12. De la problemática planteada.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, tiene relación con las pretendidas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con los siguientes supuestos: **1)** Si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), incurrió en indebida apreciación de la prueba y errónea aplicación de la ley, además de pronunciar una resolución contradictoria y arbitraria, sobre la prescripción de las facultades de la Administración Aduanera para imponer sanciones. **2)** Si es cierta la violación acusada, respecto de los principios de imparcialidad, legalidad y seguridad jurídica. **3)** Si realmente, al emitir la resolución impugnada, se produjo la vulneración del principio de preclusión en relación con los principios señalados en el inciso anterior.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Fundamentos de la decisión.



Con carácter previo a la consideración de los argumentos de la demanda, es importante precisar que se trata de un memorial que carece en absoluto de técnica procesal, parecido a una queja o denuncia acerca de hechos ocurridos, sin ninguna precisión y con carencia total de contenido jurídico; con citas de normativa y de jurisprudencia, que carecen de argumentación y de vinculación con el caso concreto, desarrollando cuestiones por demás generales y en muchos casos haciendo referencia a etapas del proceso que fueron superadas, olvidando que al interponer la demanda contenciosa administrativa de fojas 23 a 30, los demandantes se encuentran obligados a desarrollar una crítica legal de la resolución que impugnan.

Sin embargo, de lo anterior, a efecto de proporcionar una respuesta razonable y razonada a la Administración Aduanera, en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 180 de la Constitución Política del Estado, se ingresa a la consideración de los argumentos planteados a efecto de su resolución, en los límites que la demanda lo permita.

Ahora bien, ingresando al análisis y resolución de los motivos de controversia, en relación con el argumento que en la emisión de la resolución impugnada, se produjo indebida apreciación de las pruebas y errónea aplicación de la ley, sosteniendo que el sub numeral xix de la fundamentación técnica jurídica de la misma, es contradictoria, arbitraria e injusta, transcribiendo a continuación su texto, corresponde tomar en cuenta lo siguiente:

El sub numeral xix de la fundamentación técnica jurídica de la resolución impugnada, se refiere al cómputo del término de la prescripción, en relación con la aplicación de los artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492. Es importante dejar claramente establecido sobre este punto, que los demandantes afirmaron que se produjo la indebida apreciación de la prueba, pero sin señalar qué prueba; además, en cuanto a la aplicación del régimen de la prescripción no existe prueba, sino los hechos que se produjeron en el desarrollo del proceso en sede administrativa, desde la notificación, con el acta de intervención, hasta la notificación con la resolución sancionatoria, en relación con la interpretación y aplicación de la ley.

Es oportuno precisar que en cuanto a la aplicación de la ley sobre la prescripción de las facultades de la Administración Aduanera, tomando en cuenta que la Declaración Única de Importación (DUI) C-486 fue validada el 8 de mayo de 2006, se aplica el artículo 59 de la Ley N° 2492, sin las

ARIT-CBA/RA 0401/2017 de 6 de octubre, dispuso ANULAR el Auto Administrativo AN-GRT-ULETR-SET N° 005/2017 de 16 de junio, hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la notificación del Acta de Intervención GRT-YACTZ-0001/06 de 20 de junio, a efecto que se cumpla con la notificación de manera personal con dicho actuado; por lo anterior, la Administración Aduanera interpuso recurso jerárquico y que fue resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ 10/2018 de 2 de enero, determinando ANULAR la resolución pronunciada en alzada; con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución ARIT-CBA/RA 0401/2017 de 6 de octubre, inclusive, a objeto que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba se pronuncie sobre las cuestiones planteadas por el sujeto pasivo en su recurso; en cumplimiento de lo determinado por la Resolución AGIT-RJ 10/2018 de 2 de enero, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba pronunció la Resolución ARIT-CBA/RA 111/2018 de 16 de marzo, determinando CONFIRMAR el Auto Administrativo AN-GRT-ULETR-SET N° 005/2017 de 16 de junio; en virtud de lo anterior, la Empresa COMSER SRL interpuso recurso jerárquico y que fue resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ 1493/2018 de 25 de junio, determinando la autoridad jerárquica, REVOCAR TOTALMENTE la resolución pronunciada en alzada y en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO el Auto Administrativo AN-GRT-ULETR-SET N° 005/2017 de 16 de junio, **respecto de la prescripción.**

Por una parte, si los demandantes consideran que el Auto Administrativo AN-GRT-ULETR-SET N° 005/2017 de 16 de junio, no era impugnabile, debieron haber ejercido las acciones correspondientes en el momento procesal oportuno, a efecto que la Autoridad Regional o la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en su caso, determinen lo que en derecho hubiera correspondido; sin embargo, la Administración Aduanera ni siquiera contestó al recurso jerárquico deducido por la Empresa COMSER SRL de fojas 272 a 277 y vuelta del expediente administrativo, limitándose a presentar alegatos en conclusiones mediante memorial de fojas 289 a 290 y vuelta del expediente administrativo, en el que se limitó a reiterar sus argumentos respecto de la solicitud de nulidad de notificación y de prescripción, sin haber mención a la impugnabilidad del Auto Administrativo AN-GRT-ULETR-SET N° 005/2017 de 16 de junio, pese a que ciertamente, la Administración Aduanera fue notificada con el auto de admisión del recurso, como consta a fojas 278 y 279 del expediente administrativo.



Por otra parte, olvidando que la resolución jerárquica impugnada, dejó sin efecto el auto administrativo tantas veces citado en relación con la prescripción de la facultad de la Administración Aduanera, los demandantes invocaron la aplicación del parágrafo II del artículo 109 del Código Tributario, sin precisar ni especificar en cuál de los numerales del mismo basan su acusación; sobre este aspecto, debe tenerse presente que el numeral 1 del parágrafo II del artículo 109 indicado, determina que contra la ejecución fiscal, será admisible entre otras: ***“Cualquier forma de extinción de la deuda tributaria prevista por este Código.”*** (Las negrillas son añadidas).

En consecuencia, de acuerdo con lo descrito en el apartado precedente, en relación con el Título I, Capítulo III, Sección VII, artículo 51 y siguientes, de la Ley N° 2492, la prescripción se encuentra entre las formas de extinción de la obligación tributaria y de la obligación de pago en aduanas.

Por los fundamentos señalados, es importante reiterar a los demandantes, que al formular una demanda, no basta con acusar, citar textos legales, jurisprudencia o doctrina, sino que debe existir la necesaria carga argumentativa que sustente sus afirmaciones, creando una relación de causalidad entre los hechos que se produjeron y la aplicación del derecho, para demostrar de esa manera objetivamente, que su impugnación tiene sustento, lo que en el presente caso no sucedió.

Sobre lo alegado en sentido que la *“Autoridad Regional realizó un equivocado análisis de los antecedentes (...) pretendiendo impedir a la Administración Tributaria cobrar adeudos -en este caso- autodeterminados con calidad de cosa juzgada, actos que adquirieron firmeza y por lo mismo cobrados (para el presente caso la Resolución Sancionatoria AN-GRT-YACTZ N° 0023/2016 que ya resolvió respecto a la prescripción).”*, se debe tomar en cuenta:

Es importante aclarar que la resolución que se impugna a través de la demanda contenciosa administrativa, es la resolución jerárquica, que es pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), no por la Autoridad Regional (ARIT), como señalan los demandantes, que además en este caso, la Resolución ARIT-CBA/RA 111/2018 de 16 de marzo, concedió la razón a la Administración Aduanera al confirmar el Auto Administrativo AN-GRT-ULETR-SET N° 005/2017 de 16 de junio.

Pero aun se tratara lo anterior de un *lapsus cálimi*, el sujeto activo solicitó legítimamente la aplicación de la prescripción de las facultades de la Administración Aduanera para imponerle sanción, como ya fue desarrollado y fundamentado líneas arriba.

Finalmente, tiene fundamental importancia recordar a los demandantes, que si bien la Resolución Sancionatoria AN-GRT-YACTZ N° 0023/2016 de 25 de noviembre determinó sancionar al contribuyente, ella no resolvió sobre la prescripción solicitada y que los actos de la administración se encuentran sujetos a la aplicación del inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, principio de control judicial, en virtud del cual, el Órgano Judicial, "...controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables", facultad respecto de la cual, se encuentra la descripción en los párrafos 3, 4 y 5 del numeral III.1. de la presente resolución.

En relación con las alegaciones desarrolladas citando el artículo 143 y el párrafo II del artículo 195 de la Ley N° 2492, además del artículo 4 de la Ley N° 3092, en relación con lo que constituye un acto definitivo, afirmando que este caso es la Resolución Sancionatoria AN-GRT-YACTZ N° 0023/2016 y no el Auto Administrativo N° AN-GRT-ULETR-SET 005/2017, citando al respecto la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1444/2013 de 19 de agosto, además del artículo 4 del Decreto Supremo N° 27874, corresponde precisar lo siguiente:

El artículo 143 de la Ley N° 2492, dispone acerca del recurso de alzada; es decir, contra qué actos procede este medio de impugnación; el párrafo II del artículo 195 del mismo cuerpo normativo, determina que el recurso de alzada no es admisible contra medidas internas, preparatorias de decisiones administrativas; y el artículo 4 de la Ley N° 3092, complementa el contenido del artículo 143 de la Ley N° 2492, por lo que se trata de normas de aplicación en sede administrativa, en el momento procesal que corresponde al recurso de alzada, más no para pretender alegar su pretendida vulneración, a través de una demanda contenciosa administrativa, en la que corresponde impugnar la resolución pronunciada en recurso jerárquico; es decir, que la Administración Aduanera debió presentar estas alegaciones en el momento oportuno, ya que en esta etapa, se trata de argumentos que carecen de sustento.

Sobre la cita de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1444/2013 de 19 de agosto, el texto transcrito indica que el acto administrativo es válido y



firme en tanto no sea revocado por la instancia competente y mediante los mecanismos de impugnación que correspondan, que es precisamente lo que sucedió en el presente caso, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al resolver el recurso jerárquico deducido por la Empresa COMSER SRL., revocó la decisión de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de Cochabamba.

Respecto de la aplicación del artículo 4 del Decreto Supremo N° 27874, relativo a la ejecutabilidad de los títulos de ejecución listados en el párrafo I del artículo 108 de la Ley N° 2492, no existieron en los antecedentes del proceso, ni los demandantes hicieron referencia siquiera al título de ejecución con que se hubiera notificado a la Empresa COMSER SRL. o que se hubieran adoptado medidas coactivas para el cobro de la sanción impuesta, menos aún que la autoridad demandada se hubiera pronunciado sobre este hecho; es más, la Administración Aduanera dejó transcurrir prácticamente 10 años desde el momento en que se validó la Declaración Única de Importación (DUI) C-486 de 8 de mayo de 2006 y se emitió del Acta de Intervención GRT-YACTZ N° 0001/06 de 20 de junio de 2006, debiendo recordar que la primera Resolución Sancionatoria, AN-GRT-YACTZ N° 0004/2016, fue pronunciada el 28 de marzo de 2016.

En referencia al hecho que el Auto Administrativo N° AN-GRT-ULETR-SET 005/2017 constituye el rechazo a una solicitud del sujeto pasivo de un supuesto incidente que en materia administrativa no existe, ya que la Administración Aduanera no se encuentra facultada para modificar o anular resoluciones sancionatorias firmes, haciendo referencia sobre el tema a la Sentencia Constitucional N° 0788/2010-R de 2 de agosto y que la autoridad jerárquica vulneró la seguridad jurídica al no pronunciarse sobre este argumento, se debe considerar:

Impugnado el Auto Administrativo N° AN-GRT-ULETR-SET 005/2017 por la Empresa COMSER SRL., mediante la Resolución ARIT-CBA/RA 0401/2017 de 6 de octubre, se dispuso ANULAR el mismo, hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la notificación del Acta de Intervención GRT-YACTZ-0001/06 de 20 de junio, a efecto que se cumpla con la notificación de manera personal con dicho actuado; sin embargo, deducido recurso jerárquico por la Administración Aduanera, resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ 10/2018 de 2 de enero, se determinó ANULAR la resolución pronunciada en alzada; con reposición hasta el

vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución ARIT-CBA/RA 0401/2017 de 6 de octubre, inclusive, a objeto que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba se pronuncie sobre las cuestiones planteadas por el sujeto pasivo en su recurso.

Posteriormente, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba pronunció la Resolución ARIT-CBA/RA 111/2018 de 16 de marzo, determinando CONFIRMAR el Auto Administrativo AN-GRT-ULETR-SET N° 005/2017 de 16 de junio; e interpuesto recurso jerárquico por el contribuyente, fue resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ 1493/2018 de 25 de junio, que es la resolución impugnada ahora a través de la demanda contenciosa administrativa en estudio, la que determinó REVOCAR TOTALMENTE la resolución pronunciada en alzada; en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO el Auto Administrativo AN-GRT-ULETR-SET N° 005/2017 de 16 de junio, respecto de la prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para imponer la sanción correspondiente a la DUI C-486 de 8 de mayo de 2006.

Es decir, que la autoridad jerárquica dejó sin efecto la Resolución ARIT-CBA/RA 0401/2017 de 6 de octubre, en virtud de lo cual dispuso dejar sin efecto parcialmente el Auto Administrativo AN-GRT-ULETR-SET N° 005/2017 de 16 de junio, solo en lo que corresponde a la solicitud de prescripción, manteniéndose en consecuencia, firme y subsistente la notificación del acta de intervención al sujeto pasivo; debe comprenderse que de haber sucedido lo contrario, si se disponía la nulidad de esa notificación, hubiera significado dejar todo sin efecto hasta que se reinicie el proceso a partir de una nueva notificación con el acta de intervención al sujeto pasivo, por lo que aún cuando no existe un pronunciamiento expreso acerca de la nulidad de notificación solicitada, ésta quedó resuelta como un efecto de la determinación asumida por la autoridad jerárquica al pronunciar la Resolución AGIT-RJ 1493/2018 de 25 de junio, por lo que la vulneración acusada no es evidente.

IV.3. En relación con la aseveración en sentido que se produjo la violación de los principios de preclusión y de imparcialidad; que por el principio de preclusión se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron en su transcurso y que la autoridad demandada, anuló obrados con el único afán que el sujeto pasivo subsane su propia negligencia, vulnerando los principios de imparcialidad e igualdad, citando sobre el particular, el artículo 232 de la



Constitución Política del Estado y el inciso f) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Se entiende que los demandantes hacen referencia en este punto, a la Resolución AGIT-RJ 1493/2018 de 25 de junio, pues es esa la resolución que permite abrir la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para conocer y resolver la demanda deducida; en este sentido, cuando señalan los demandantes que se anuló obrados a efecto que el sujeto pasivo subsane su propia negligencia, lo que derivó en la violación de los principios de imparcialidad e igualdad, ello no es evidente, ya que la resolución jerárquica, revocó la pronunciada en alzada y no la anuló, por lo que la cita del artículo 232 de la Constitución Política del Estado y del inciso f) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, resulta impertinente.

Un elemento importante y de aplicación al conjunto de la presente resolución, es que al juzgador no le está permitido suponer, inferir, deducir, colegir, presumir o hacer conjeturas acerca de las pretensiones de las partes, sino centrar su labor objetivamente en los datos del proceso y en la información producida por las partes.

En cuanto a la referencia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, insertos en el artículo 180 de la Constitución Política del Estado, que según los demandantes la Autoridad General de Impugnación Tributaria vulneró al emitir las Resoluciones AGIT-RJ 0987/2013 y AGIT-RJ 1939/2013; reiterando que el principio de legalidad consiste en la aplicación objetiva de la ley, se debe precisar:

Las resoluciones jerárquicas citadas por los demandantes y que en su criterio vulneraron los principios de legalidad y seguridad jurídica, corresponden a resoluciones pronunciadas en la gestión 2013, no teniendo ninguna relación con la Resolución AGIT-RJ 1493/2018 de 25 de junio, por lo que este Supremo Tribunal de Justicia se halla impedido de pronunciarse al respecto.

En relación a la cita de la Sentencia Constitucional N° 1464/2004-R de 13 de septiembre, relacionándola con el artículo 203 de la Constitución Política del Estado y el efecto vinculante de la jurisprudencia constitucional, afirmando que queda incuestionablemente demostrado que la Resolución AGIT-RJ 1493/2018 de 25 de junio, realizó una errónea interpretación y aplicación de la ley, violando los principios de preclusión, probidad, imparcialidad, legalidad y seguridad jurídica, en contra de lo establecido por el numeral 2 del artículo 81

de la de la Ley N° 2492, desconociendo los artículos 76, 81, 98, 213 y el inciso b) del artículo 219 del mismo cuerpo legal, se debe indicar:

Es evidente que por disposición del artículo 203 de la Constitución Política del Estado, las sentencias pronunciadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional tienen efecto vinculante y en consecuencia son de cumplimiento obligatorio por las partes a las que vincula; en este caso, la cita de la Sentencia Constitucional N° 1464/2004-R de 13 de septiembre, señala: *"...la administración no puede sustraerse del procedimiento preestablecido, sino que debe sujetar su actuación y el de las partes en su caso, a lo previsto en la norma que regula el caso en cuestión."*

A partir de lo anterior, los demandantes pretendieron que la autoridad demandada vulneró los principios de preclusión, probidad, imparcialidad, legalidad y seguridad jurídica, por una decisión contraria a lo que dispone el numeral 2 del artículo 81 de la Ley N° 2492, el que hace referencia a la apreciación, oportunidad y pertinencia de las pruebas y que *"...habiéndose sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación..."*, sin realizar la necesaria vinculación de la norma, con el hecho concreto y real, por lo que no es posible emitir criterio sobre el particular.

Siguiendo con el supuesto de vulneración de los principios señalados líneas arriba, afirmando del mismo modo, que se infringió los artículos 76, 98, 213, como el inciso b) del artículo 219, todos ellos del Código Tributario, cabe decir:

El artículo 76, prevé las características y condiciones en que opera la carga de la prueba; el artículo 98, sobre la presentación de descargos; el artículo 213, sobre rectificación y aclaración de resoluciones pronunciadas en fase recursiva en sede administrativa; y el inciso b) del artículo 219, sobre el procedimiento a seguir una vez presentado el recurso jerárquico; es decir, que se trata de normas cuya observancia y aplicación correspondía, precisamente a las fases superadas en el proceso administrativo, las cuales no es posible retrotraer, pues el proceso administrativo se agotó con la emisión de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1493/2018 de 25 de junio, y cuando los demandantes decidieron oponer la demanda contenciosa administrativa en análisis, tenían la carga procesal de hacerlo tomando en cuenta normas,



principios y técnica procesal, que les obliga a desarrollar una relación de causalidad entre los hechos ocurridos, la normativa aplicable y las supuestas vulneraciones en que hubiera incurrido la autoridad jerárquica al emitir la resolución a impugnar, desarrollando una crítica legal de esa resolución y demostrando los supuestos acusados, lo que en el presente caso no sucedió.

IV.4. Conclusiones

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo ampliamente expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 1493/2018 de 25 de junio, revocando la resolución de alzada, hubiera incurrido en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el numeral III.12. de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

Lo que la Administración Aduanera impugnó a través de la presente demanda y puso en tela de juicio, fue la supuesta imprescriptibilidad de la conducta de contrabando contravencional, argumentando que se trata de un delito considerado dentro de la clasificación de la infracción penal, como uno permanente y no instantáneo, sosteniendo que por esta razón la autoridad jerárquica, al emitir la resolución impugnada, incurrió en las infracciones acusadas.

Por lo anterior, de acuerdo con la argumentación desarrollada y los fundamentos expuestos, sobre la base de la normativa que rige la materia, así como de las propias expresiones y afirmaciones invocadas por los demandantes, se estableció que las vulneraciones acusadas, no son ciertas.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1493/2018 de 25 de junio, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 2 y en el artículo 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, así como en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 23 a 30, interpuesta por Paula Jimena Troche García, en representación legal de la Gerencia Regional Tarija de la Aduana Nacional de Bolivia y Ronald Zelada Guarachi, Abogado Regional I de la misma Gerencia Regional, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1493/2018 de 25 de junio, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar.

[Handwritten signature]
 Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda
 Tribunal Supremo de Justicia

[Handwritten signature]
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Handwritten signature]
 Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda
 Tribunal Supremo de Justicia

Dr. Cesar Camargo Alfaro
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TR. CONT. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 CARGA: FOLIO 23 DE 30
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Fecha: 22-07-20

Libro Tomo: ...

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 292/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:00** minutos del día **LUNES 07** de **SEPTIEMBRE** del año **2020**.

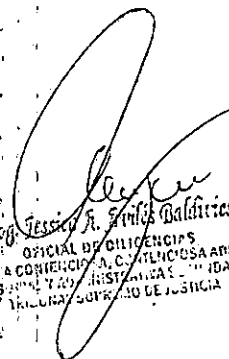
Notifique a:

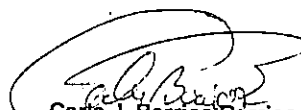
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 100/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessy A. Siles Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Carla J. Berrios-Barrios
C.I 10387359 Ch.

